



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda reivindicatoria se encuentra debidamente registrada, según respuesta allegada por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cartago, encontrándose pendiente por realizar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

- Sírvase Proveer.

ROBERTO PEREZ SALAZAR

Secretario (ad hoc)

PROCESO REIVINDICATORIO

- SIN SENTENCIA -

RADICACION N.º 2019-00222-00

Auto Interlocutorio N. 0343

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, cinco (05) de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, como quiera que se evidencia la inscripción efectiva de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es menester requerir a la parte actora para que, dentro del término perentorio de 30 días, posteriores a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto interlocutorio 045 fechado del 06 de febrero de 2020, atinente al trámite de notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicabilidad al art. 317 numeral 1º del Código General del proceso el cual estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO (VALLE).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto interlocutorio 045 fechado del 06 de febrero de 2020, atinente al trámite de notificación personal de la parte demandada, so pena de dar aplicabilidad al art. 317 numeral 1º del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Auto interlocutorio No 0344
Radicación 760414089002021-00079
Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: DIEGO GIRALDO ZAPATA y MARIA ROSAURA OSPINA MORALES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 86 del 06 de octubre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario